



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Verónica Serna Foronda - otros
Demandado	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA
Llamado en garantía	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicado	050013333026 2014 - 00776 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite llamamiento en garantía

1. Los señores Verónica Marcela Serna Foronda, Luciana Cano Serna, Jaime de Jesús Cano Toro, María Aceneth García Acevedo, Luis Carlos Cardona García y Johana Patricia Cano Cardona, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa a la entidad y se les condene al pago de los perjuicios que dicen padecer, de acuerdo con los hechos de la demanda.

En el caso de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA, además de dar respuesta a la demanda, presenta escritos por medio de los cuales, llama en garantía a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en atención a la póliza No. 1007987, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 127).

2. Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía propuesto cumple con los requisitos del artículo **225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA, con respecto a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.



SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto **NOTIFÍQUESE** a la llamada en garantía, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para lo cual la parte que formula el llamamiento, deberá remitir por correo certificado, copia del presente auto, del escrito de llamamiento y de la contestación de la demanda, allegando a la secretaría del juzgado la respectiva constancia de envío.

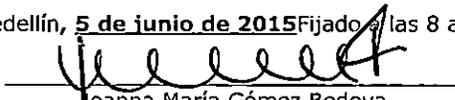
TERCERO: Se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para contestar el llamamiento.

CUARTO: Suspéndase el proceso hasta cuando venza el término concedido por el artículo 66 del Código General del Proceso para que se surtan las notificaciones ordenas, el cual no puede exceder de seis (6) meses.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Milton Alexander Usquiano Castro, para representar a la ESE Hospital San Rafael de Girardota - Antioquia, en los términos del poder que le fue conferido y que obra a folio 110.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>5 de junio de 2015</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p> Joanna María Gómez Bedoya Secretaria</p>
